



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677 contra PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020-00116-00.

Se da en traslado al recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la parte demandada, el Dr. **MARIANO AGUILAR BALDRICH** contra el Numeral 3º del auto adiado 17 de junio de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de julio de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de julio de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que *"el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."*

RADICADO#23001310300320200011600.-

Señora Juez:

Dra. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.

MARINO AGUILAR BALDRICH, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #22.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de Ciudadanía #9'075.422, expedida en Cartagena, mayor de edad, con oficina en la Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52, de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica: *abogadomarinoguilard@gmail.com* la cual aparece en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS que lleva el Consejo Superior de la judicatura, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, como apoderado judicial reconocido en autos de la sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.; mediante la presente interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona el auto fecha 6 de mayo de 2021, declarando que *"el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."*

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

En la fecha 17/06/2021, la señora juez dictó el auto con el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto 06/05/2021, con el cual fue resuelta las excepciones previas.

Sería del caso la aplicación del inciso 4° del art. 318 del CGP si no fuera por que en dicho auto se resuelve sobre un punto nuevo contenido en el punto TERCERO de dicha providencia con el cual **"únicamente adiciona declarando que el poder adosado si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."**

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que "el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

Oportunamente mediante escrito de fecha 22/06/2021, se solicitó ACLARACIÓN del auto de fecha 17/06/2021, solicitud de aclaración que fue resuelta por auto de fecha 24/06/2021, el cual se notifico por Estado #75 de fecha 25/06/2021, luego el auto que resuelve la aclaración adquiere ejecutoria en la fecha 30/06/2021, luego conforme a lo ordenado en la ritualidad contenida en el inciso 3° del art. 285 del CGP en la fecha de hoy me encuentro en termino para interponer el recurso.

RAZONES DEL RECURSO

En la fecha 6 de noviembre de 2020, hora 4:49 p.m. la apoderada de la parte demandante abogada ZOILA MACEA ACUÑA, una vez admitida la **demanda de sustitución** mediante el auto de fecha 03/11/2020, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo único del art. 9 del decreto 806/2020, envió mediante MENSAJE DE DATO el **traslado** de la demanda sustituta y sus anexos; entre los anexos que acompaño envió el PODER JUDICIAL que el demandante FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA le otorgo para presentar la **demanda de sustitución, PODER que aparece** en el **expediente digital** en los folios 463 y 464; como quiera que ese fue el PODER JUDICIAL que se dio en traslado, a es PODER JUDICIAL se enfocó la defensa para proponer la excepción previa contenida en el **tercer requisito formal**, o sea la falta de atestación de haber sido conferido ya sea mediante MENSAJE DE DATO o mediante **presentación personal ante notario**; hoy por hoy el despacho apoya su decisión sorpresivamente en un escrito de poder que hace parte de los ANEXOS de la demanda que fue remplazada debido a la **sustitución** realizada por la parte demandante y que por haber sido remplazada no fue objeto de **traslado**; y, que la parte demandante en lugar de subsanar los defectos señalados en esa demanda opto por remplazarla acompañándola de nuevos anexos, entre otros el poder judicial que fue dado en traslado por la abogada del demandante cuando envió el mensaje de dato referenciado; para ayudar a la señora juez que comprenda la maniobra desarrollada

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que "el poder adosado (por la parte demandante) sí cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

por la parte demandante, inserto en este escrito el mencionado PODER JUDICIAL que se dio en traslado y que fue objeto de la excepción previa propuesta, invito a que sea consultado en el expediente digital; lógico esta doble militancia de PODERES en el proceso indujo en error a la señora juez y por ende se consiguió asaltar la buena fe de la parte demandada, pues no conociendo en el momento de proponer la excepción previa PODER JUDICIAL distinto al que le fue dado en traslado mediante el referido MENSAJE DE DATO resulto imposible referirse al PODER que obra como anexo de la **demandada** remplazada; y, que hoy por hoy la señora juez considera erradamente como un punto nuevo en el auto objeto de este recurso que es "válido".

El art.76 del CGP enseña "que el PODER termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado" contrario a esta norma la señora juez considera que el PODER JUDICIAL "válido" es el que se acompañó con la **demandada** remplazada, siendo así ese poder es el ANEXO para surtir el traslado a la parte demandada, cosa que no se hizo, pues como está demostrado el PODER que fue dado como ANEXO en el traslado es el que se acompañó con la "sustitución de la demanda" y no con la **demandada** remplazada; esta maniobra de la doble militancia de PODERES llevo a error a la señora juez e impidió que la parte demandada se pronunciara defendiéndose censurando el PODER JUDICIAL anexo con la **demandada** remplazada y que hoy la señora juez en un punto nuevo declara que es "válido"; ahora bien, cabe preguntarse:

¿Por qué la parte demandante acompañó con la demanda de sustitución un nuevo poder?

Sencillamente, porque en el PODER que se acompañó con la **demandada** remplazada se omitió el requisito que ordena el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806/2020.

Para facilitarle el examen de dicho documento le comparto captura de pantalla del PODER que fue dado en traslado como anexo de la demanda de sustitución a la parte demandada:

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que "el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D

REF: PODER PARA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S CON NIT 900.876.131-0

FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 6.872.677 expedida en Montería, con dirección electrónica ~~francisco.garcia@lucerna.com~~, a usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle, por medio de este escrito, que contengo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a la profesional del Derecho, Dra. ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.986.698 de Montería y con T.P. 295.634 del C.C.J. con dirección electrónica ~~zoila.macea@lucerna.com~~ para que libere y lleve hasta su terminación DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, en contra de la sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. identificada con el NIT 900.876.131-0 sociedad comercial por acciones constituida legalmente constituida y vigente con domicilio en Montería, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CARBAL PLANETA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.380.642 expedida en Cartagena - Bolívar, con dirección electrónica ~~carlos.carbal@lucerna.com~~ para que precise los límites del proceso antes mencionado en sentencia la Rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 9.899 de fecha 9 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría tercera del primer notario de Montería, por esas causas, respecto que indica en su contenido sobre su objeto y demás especificaciones.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para suscribir cualquier, además de aquellos poderes que se derivan del presente mandato, tal como recibir libranza, cesar, renunciar, sustituir, revocar sustituciones y en especial conferir, denegar fechos, pagar y cobrar costas, y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses, sin que se pueda decir en ningún momento que carece de poder suficiente.

Sirvase señor Juez, concederme personalmente a mí mandante en la forma y términos en que está contenida el presente mandato poder.

Declaro que renuncio a términos de ejecutoria de providencia favorable y copia de costas y gastos del proceso a mi apoderado.
De salud, atentamente.

FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA
C.C. 6.872.677 expedida en Montería
Email: ~~francisco.garcia@lucerna.com~~
Móvil: 300 8173483
Oficina: carrera 8° #15-41 (Hielo frico)
Domicilio: Calle 22 #17D-74 Apto 304, Edificio Toledo.

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que "el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

Acepto:


IOLY ELENA MACERA ACIWA
C. C. N° 34.886.532 expedida en Montería
T. P. N° 288.934 del C. S. de la Judicatura
Email: iolyelenamaceraaciwa@hotmail.com
Móvil: 314 5271838.

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que *"el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."*

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

Es de advertir que la señora juez hace uso de piezas procesal ajenas a la demanda de **sustitución** que fue admitida; y, que no fueron dadas en traslado a la parte demandada para efecto de examen y contradicción, ni mucho menos fueron objeto de examen dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de sustitución, de las excepciones previas y del trámite del desistimiento tácito en primera y segunda instancia.

Luego, advirtiendo la apoderada de la parte demandante que por la falta de ese requisito le fuera invalidada la actuación toma la determinación de acompañar a la **demanda de sustitución** un nuevo poder en el cual solo aparece la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, no se entiende entonces porque habiéndose la señora juez percatado de este nuevo poder de la parte demandante guardo silencio y no hizo el más mínimo pronunciamiento sobre dicho poder; por ello cuando en la excepción previa se alegó por la parte demandada que *"El poder con que actúa la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, no registra que haya sido conferido mediante mensaje de dato o mediante nota de presentación personal manifestada ante notaria."* Al contestar esta excepción manifestó la abogada ZOILA: *"En cuanto al poder para actuar, fue debidamente conferido y si es necesario será ratificado en audiencia."* Quiere decir esta contestación que la misma abogada ZOILA acepta que el PODER dado en traslado es el que se acompañó con la **demanda de sustitución**, poniendo en duda que haya sido debidamente conferido hasta el punto de solicitar **ratificación** en el momento de la **audiencia**

Ahora bien, la señora juez considera que el PODER JUDICIAL adosado con la **demanda** **reemplazada** que fue presentada el 10/09/2020, *"cumple con las ritualidades del CGP, y por tanto es válido"* desconoce la señora juez que para la fecha en que fue presentada la demanda inicial ya se encontraba en vigencia el Decreto 806/2020, el cual exige en el inciso 2° del artículo 5 como requisito

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que "el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

que se exprese la *"dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"* examinado el escrito de poder que la señora juez manifiesta que es *"válido"* queda establecido que dicho poder no reúne el señalado requisito que exige el Decreto 806/2020.

Luego entonces, en la actuación procesal la señora juez ha permitido la doble militancia de poderes: uno que se acompañó con la **demanda remplazada** y otro que se acompañó con la **demanda de sustitución**; de los dos poderes la parte demandante dio en traslado el PODER que se acompañó con la **demanda de sustitución**; y hoy por hoy la señora juez en un **punto nuevo** al resolver el recurso de reposición da por *"válido"* erradamente el que no fue dado en traslado por haberse acompañado con la **demanda remplazada**.

Ahora bien, al examinar ambos PODERES se encuentra que ambos no reúnen los requisitos de ley: así tenemos:

- 1) PODER ACOMPAÑADO CON LA DEMANDA REMPLAZADA. - Si bien es cierto que este PODER tiene nota de presentación personal ante Notario, también es cierto que se omitió *"indicar expresamente la dirección del correo electrónico de los apoderados principal y sustituto."* Este requisito es exigido por el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806/2020, luego siendo así **no constituye un anexo ordenado por la Ley**, pues la Ley ordena que dicho anexo cumpla con todas las exigencias legales so pena de no ser aceptado como anexo; **huelga decir que este ANEXO no fue dado en traslado**; como también que es un error declarar que este poder es *"válido"* cuando adolece de un requisito exigido por la ley y además no hizo parte del traslado.

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el punto 3° del auto de fecha 17 de junio del año 2021, con el cual se adiciona declarando que *"el poder adosado (por la parte demandante) si cumple con las ritualidades del CGP, y por lo tanto es válido."*

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN. -

- 2) PODER ACOMPAÑADO CON LA DEMANDA DE SUSTITUCIÓN. - Con la demanda de sustitución se dio en traslado este anexo; y, en su momento se propuso la excepción previa *"Tercer requisito formal: El poder con que actúa la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, no registra que haya sido conferido mediante mensaje de dato o mediante nota de presentación personal manifestada ante notaria."* Conforme a lo ordenado por el art. 5 del Decreto 806/2020, los poderes pueden ser conferidos mediante mensaje de dato, se observa en la actuación que no existe mensaje de dato que dé cuenta de su otorgamiento.

PETICIÓN

Luego, se tiene que ninguno de los dos poderes puede declararse "válido"; pues ninguno cumple con los requisitos de ley; además el que fue acompañado con la demanda remplazada no fue objeto del traslado, siendo así la excepción propuesta está llamada a prosperar; y solicito que así sea declarada.

Cartagena, 29/06/2021.

Atte.:

MARINO AGUILAR BALDRICH

T. P. #22.437, del C. S. de la J.

C. C. #9.075.422, de Cartagena.